

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 19 de Febrero de 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Las mercancías procedentes del extranjero contenidas en bultos de peso igual ó inferior á cinco kilogramos, cuyo despacho rápido fué establecido en las Aduanas de Irún y Port-Bou con fecha 6 de Septiembre de 1903, se presentarán al adeudo á partir del día 1.º de Abril próximo venidero, acompañadas de una declaración expedida por el remitente del paquete, en la cual se expresará el peso neto, la clase y la materia de los productos contenidos en el mismo, de modo análogo á como viene practicándose dicha formalidad con los paquetes postales, cuyo despacho corre á cargo de las Compañías ferroviarias; al tiempo del despacho se estampará en dicha declaración, de puño y letra del Vista actuario, el número del talón donde consten liquidados los correspondientes derechos, y se unirá como justificante á la hoja de ruta de referencia.

La falta de dicha declaración anulará las ventajas inherentes al régimen de paquete comercial, y las mercancías contenidas en aquél seguirán el trámite ordinario mediante la presentación de declaraciones de la serie B, números 2 y 3.

Se cumplirá con el mayor rigor lo ordenado en la regla 6.ª de la disposición establecida en 6 de Septiembre de 1903 respecto á unir al talón de facturación de dichos paquetes el recibo que acredite el pago de los derechos correspondientes; la falta de dicho justificante en la ruta del paquete descubierta por los servicios de Aduanas de los puntos de su destino se considerará comprendida en el caso tercero del artículo 8.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

El artículo 46 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 46. Para ser Agente ó Comisionista de los que en las Aduanas realizan operaciones por cuenta de otra persona se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Tener por lo menos la edad de veintitrés años.

2.ª Estar inscripto en la matrícula industrial de la localidad, pagando la cuota correspondiente; y

3.ª Haber constituido fianza en la Caja de Depósitos ó en las del Banco de España, en efectivo metálico, ó su equivalencia en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se formalice la escritura, á disposición del Administrador de la Aduana respectiva por la cantidad siguiente; en Barcelona Irún y Port-Bou 50.000 pesetas. En Grao de Valencia, Santander y Bilbao 35.000 pesetas. En Tarragona, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, Coruña, Gijón, Valencia de Alcántara y Badajoz 25.000 pesetas. En San Sebastián, Almería, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife 15.000 pesetas. En las demás Aduanas habilitadas para el comercio de importación y para el de exportación de artículos sujetos al pago de derechos 5.000 pesetas. Los comerciantes é industriales establecidos en las poblaciones donde exista Aduana que se dediquen con preferencia ó exclusivamente á recibir géneros del extranjero y reexportarlos al interior del país ó viceversa, serán considerados á los efectos de prestación de fianza como Comisionistas ó Agentes de Aduanas, aun cuando aquellas operaciones las realicen á nombre propio y se hallen matriculados en cualquiera de las tarifas de la Contribución correspondiente. La variación anterior empezará á regir desde el 1.º de Abril del corriente año, procediéndose por las Aduanas, pasado que sea dicho término, á no admitir en el ejercicio de sus funciones á los Agentes de Aduanas y Comisionistas que no hubieran dado cabal cumplimiento á lo anteriormente prevenido.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, en el que se regula la tramitación de los expedientes de inscripción y concesión de aguas públicas, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 7.º Los Gobernadores de provincias procederán en término de seis meses, á partir desde el 5 de Septiembre de 1918, á una revisión de las concesiones existentes, incoándose el expediente de caducidad de todas aquellas en que no se hubieren cumplimentado las prescripciones y condiciones que les fueron impuestas al ser otorgadas. También se revisarán los expedientes de concesión incoados, declarando desistidos y apartados de sus derechos á los peticionarios interesados cuando aquellos expedientes lleven más de un año paralizados por falta de cumplimiento de requisitos que debieron cumplir dichos peticionarios.»

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

(«Gaceta» del 15 de Febrero de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Artículo 1.º La organización sanitaria de este Ministerio se comprenderá:

1.º Del Inspector general de Sanidad.

2.º De los Subinspectores de Institutos de Higiene y demás instituciones sanitarias; de Sanidad Interior y de Sanidad Exterior, pertenecientes á los Cuerpos respectivos.

3.º De los Cuerpos de Sanidad Interior y Exterior é Institutos de Higiene.

Artículo 2.º Los Subinspectores de Sanidad serán Jefes de los Cuerpos respectivos y de las Secciones correspondientes del Ministerio y despacharán directamente con el Inspector general.

En las ausencias del Inspector general, cada Subinspector despachará con el Ministro los asuntos correspondientes á su Sección y resolverá y firmará los que sean de competencia del Inspector general.

Serán Vocales natos del Real Consejo de Sanidad y formarán parte de la Comisión permanente, desempeñando el más antiguo la función de Secretario de Actas del pleno y ejerciendo cada cual la Secretaría de su Sección correspondiente dentro del Consejo. A este efecto las Secciones del Consejo se refundirán en tres, correspondiendo á las tres Subinspecciones que se crean.

Artículo 3.º Los servicios de la Administración Central serán organizados con carácter preferentemente técnico sobre la base de su división en tres Secciones diferentes. Una de Institutos de Higiene y demás Instituciones sanitarias; otra de Sanidad Interior y otra de Sanidad Exterior, de las que serán Jefes los respectivos Subinspectores que se nombren á las inmediatas órdenes del Inspector general. Cada Sección será dividida á su vez en los Negociados que hagan falta, estando al frente de cada uno el personal técnico y administrativo que sea preciso. Un reglamento de régimen interior señalará las normas del funcionamiento de esta oficina Central de Sanidad.

Artículo 4.º El Cuerpo de Sanidad Exterior estará constituido del modo que marque el Reglamento para la defensa sanitaria de puertos y fronteras y en armonía con los Convenios sanitarios internacionales.

Artículo 5.º El Cuerpo de Institutos de Higiene estará formado por el personal del Instituto Nacional de Alfonso XIII y el de los regionales que se creen, teniendo las funciones que se les señalen.

El personal de dichos Institutos ingresará por oposición en que se tengan en cuenta al mismo tiempo los méritos y servicios de los opositores, los que deberán presentar certificación de la necesaria preparación sanitaria, expedida por el Instituto Nacional de Higiene. Cuantas plazas queden vacantes en los Institutos de Higiene serán provistas en primer término por concurso-oposición entre todo el personal de los Institutos de Higiene, y solamente cuando quedaran desiertas en estos concursos serán anunciadas á oposición libre. Los concursos-oposición para proveer las plazas de los Institutos Nacionales y Regionales, tendrán lugar en Madrid, según se determine en su Reglamento correspondiente.

Artículo 6.º El Cuerpo de Sanidad Interior estará formado por los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de Sanidad del Campo, según se precise en el oportuno Reglamento y por los Inspectores de Sanidad del distrito.

En cada provincia habrá un Inspector provincial de Sanidad y uno regional en el Campo de Gibraltar, á cuyo cargo estarán los servicios de Sanidad é Higiene pública correspondientes á la circunscripción y cuyos deberes y atribuciones serán los que se señalen en los Reglamentos y demás disposiciones vigentes en la materia. Gozarán de las retribuciones asignadas en los presupuestos generales del Estado.

Los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial y tendrán por funciones propias, á más de las que desempeñan actualmente, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la de informar á los Inspectores provinciales de cuantas novedades ocurran relacionadas con la salud pública y las de tomar por sí las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas dentro del partido á que correspondan. Dependerán inmediatamente de los Inspectores provinciales.

Como el Inspector del distrito debe ser un técnico especializado en la materia sanitaria, ingresará en lo sucesivo por oposición, respetándose en sus cargos á los que existen actualmente, siempre que desempeñen los mismos en propiedad y hayan sido nombrados con todas las exigencias de la ley.

Los Inspectores de distrito, en cuanto formen parte de la Sanidad Central, serán pagados por el Estado, y á este fin el Gobierno propondrá á las Cortes el crédito correspondiente en los próximos presupuestos generales.

Para poder gozar los actuales Subdelegados de la retribución consignada para este fin en los presupuestos del Estado, tendrán necesidad de someterse á una prueba de aptitud sobre ma-

terias de epidemiología y legislación sanitaria en la forma que se señale en el Reglamento correspondiente.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo prevenido en las leyes Provincial y Municipal, las facultades que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponden al Ministerio de la Gobernación se entenderán permanentemente delegadas en el Inspector general, Subinspectores generales, Inspectores provinciales e Inspectores de distrito, los que procederán por sí dentro del límite de su peculiar jurisdicción, aunque sometidos en el ejercicio de sus funciones á la necesaria subordinación jerárquica.

Entre las facultades de estos funcionarios estará la de hacer efectiva la sanción á que den lugar las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de Sanidad.

Todo recurso que contra providencias de los Inspectores sanitarios interpongan los que se crean perjudicados por ellas, serán elevados directamente á la Autoridad sanitaria superior y, en último término, á la Inspección General de Sanidad, para su resolución definitiva.

No se admitirá ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción á que diere lugar la falta sanitaria.

El Ministerio de la Gobernación fiscalizará en todo momento el uso que dicha delegación hagan los funcionarios de Sanidad, procediendo contra ellos en caso de falta ó extralimitación.

Las resistencias que se susciten para la obediencia y cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Inspectores serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como si de una manera directa proviniera de ellas el mandato.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(«Gaceta» del 21 de Febrero de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que el plazo de ejecución de las obras de caminos vecinales que hubiera terminado en fin del año anterior se prorrogue hasta las fechas siguientes: 31 de Diciembre próximo para aquellas cuya construcción fué contratada ó autorizada para realizarse por los Ayuntamientos en los años 1916, 1917 y 1918; 1.º de Julio próximo para los que le fué en años anteriores.

2.º Que se asigne para cada obra como anualidad corriente una cantidad igual al sobrante de la que tiene fijada hasta 31 de Diciembre último para aquellos que tienen autorizada la construcción por el total de su presupuesto y para las obras cuya autorización fué limitada, ampliar la cantidad correspondiente al importe total de la subvención y anticipos concedidos, cuando la anualidad así determinada no exceda de 40.000 pesetas y limitándose á dicha cantidad en caso contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.—Marqués de Cortina.—Señor Director general de Obras públicas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión del 22 de Febrero de 1919.

Acordó la Comisión declarar directamente responsables en la cantidad de 161'93 pesetas por moratoria de 1917; 485'25 pesetas por moratoria de 1918; 220'75 pesetas por el tercer trimestre de reparto del mismo año, y 27 pesetas por suscripción al BOLETÍN OFICIAL correspondiente al año pasado, con más las dietas, costas y gastos causados en el expediente de apremio correspondiente al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valcabado D. Angel Pascual Rodríguez, D. Fermín Lozano Her-

nández, D. Mariano Yeguas, D. Fernando Lozano Lozano, D. Francisco Bartolomé Gregorio, y D. José Enriquez Moreno, debiendo seguirse por el Agente Ejecutivo el procedimiento con arreglo á la Instrucción de apremio.

El Vicepresidente A., Félix Avedillo.—El Secretario, Casaseca.

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha figado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia Civil, durante el mes actual.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'41
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'87
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'52
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'76
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'46
Carbón	Id. de un id.	0'17
Leña	Id. de un id.	0'07
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'09
Aceite	Id. de un litro.....	1'93
Vino	Id. de un id.	0'39
Petroleo	Id. de un id.	3'88

Zamora 22 de Febrero de 1919.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas Arias.—Angel Casaseca, Secretario.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

CIRCULARES

Señores Alcaldes de la provincia: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, publicado en la Gaceta del 25 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 28 de Febrero del mismo año, deberá procederse inmediatamente á la rectificación anual del Censo electoral, y al efecto se les recomienda lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de dicho Real decreto, que copiados á la letra dicen así:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición.

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de 25 ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiera cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido

con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determina el párrafo 8.º del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes remitirán sin falta antes del 15 de Marzo cuatro relaciones certificadas: la 1.ª deberá comprender todos los varones que teniendo veinticinco ó más años de edad ó que cumplan los veinticinco años de residencia en el Municipio y no están incluidos en las listas electorales.

La 2.ª comprenderá sólo los que hayan perdido la vecindad y residencia legal con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal, es decir que solo se incluirán en ella los fallecidos y los que por haber adquirido la vecindad en otro Municipio la hayan perdido legalmente en el primero.

Tanto la primera como la segunda deberán ajustarse á los modelos, cubriendo con exactitud todas las casillas.

La 3.ª los que á petición propia hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, la cual será negativa en casi todos los casos, porque no habiéndose prohibido la mendicidad no acuden á pedir la autorización.

La 4.ª debe relacionar los electores que dentro del mismo Ayuntamiento han cambiado de domicilio, y deberá ordenarse por secciones, expresando la sección y calle donde antes figuraban en las listas y la sección y calle á donde se han trasladado.

Esto solo se dará en los Ayuntamientos que tengan más de una sección electoral, que son los menos.

El espíritu de la ley Electoral es conseguir que figuren en las listas todos los varones mayores de veinticinco años con derecho á ser electores, y á ello deben contribuir especialmente los encargados de dar cumplimiento á sus preceptos, prorurando no repetir los electores que ya estén incluidos en las listas atenuadas.

Por acuerdo de la Junta Central del Censo Electoral publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Junio de 1909, se dispone, que si bien el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, no es el *único documento* justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que además de él existen *otros documentos* justificativos de ese derecho, como pueden ser los *certificados*, las *informaciones ad perpetuam*, etc.

En virtud de esto, los individuos que hasta el día 1.º del próximo Abril, presenten en esta oficina provincial de Estadística dos certificados, uno de haber cumplido 25 años ó de que los cumplirán antes del 6 de Mayo del corriente año, y otro, de llevar en el Municipio dos ó más años de residencia, serán incluidos desde luego en las listas que se formen para llevar á efecto la rectificación del Censo electoral.

La certificación de residencia puede hacerla el Sr. Alcalde, certificando bajo su responsabilidad que le consta que el individuo lleva dos ó más años de residencia, aunque no figure en el padrón municipal.

También puede certificar el Juez municipal la residencia si se presentan ante él dos vecinos del Municipio que le sean conocidos (cuya circunstancia se hará constar) declarando bajo su responsabilidad en diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión en el Censo lleva dos ó más años de residencia en dicho Municipio.

Esta oficina espera que los Srs. Alcaldes y Secretarios cumplimentarán puntualmente este servicio, facilitando todos los datos que se piden con arreglo á los modelos para no verse obligada á proceder contra los morosos en la forma que dispone el artículo 87, párrafo 3.º de la ley Electoral.

Zamora 22 de Febrero de 1919.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

Relación 1.ª

Censo electoral.—Rectificación de 1919.

Don _____, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de _____
Certifico: Que los varones de veinticinco y más años de edad que han adquirido la vecindad y cuentan en este Municipio dos ó más años de residencia, son los siguientes:

Apellidos y nombres	Estado civil.	Edad...	Profesión	NATURALEZA		Tiempo de residencia	Habita en la		¿Sabe leer y escribir?
				Ayuntamiento.	Provincia.		Sección.	Calle y número.	

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, firmo la presente.

de _____ de 1919.

El Alcalde,

Relación 2.ª

Censo electoral.—Rectificación de 1919.

Don _____, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de _____
Certifico: Que los individuos que han perdido la vecindad con arreglo á la ley Municipal, son los siguientes:

Número que tiene en el Censo.	Apellidos y nombres.	Edad...	Domicilio	Profesión	CAUSA de la exclusión	Los que han perdido la vecindad	
						PUNTO de residencia.	FECHA del traslado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, firmo la presente.

de _____ de 1919.

El Alcalde,

Señores Jueces municipales:

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retraso ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los Sres. Jueces municipales de la provincia que en los cinco primeros días del mes próximo, se sirvan remitir á la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes á las inscripciones del movimiento de población registrado en el mes actual.

Al modificarse este servicio se publicó una circular con instrucciones detalladas que muchos Secretarios no habrán leído porque no la han tenido en cuenta y de nuevo se le recomienda para su puntual cumplimiento, así como también de las advertencias que siguen:

1.ª No deberán remitir nunca boletines en blanco, pues el parte negativo se dará solo con la remisión de las facturas de devolución; en estas facturas al consignar los números de las inscripciones se pondrá el número del primer boletín y del último de cada clase que se remiten y no el del anterior como hacen algunos.

2.ª En los boletines de nacimientos y defunciones, lo primero que se pregunta es si ocurrió el hecho en el domicilio particular ó en otro lugar, y es necesario contestar siempre poniendo un *sí* donde sea.

3.ª En los de nacimientos tengan en cuenta que los datos de edad, naturaleza y profesión se refieren á los padres de los nacidos y no deben omitirse, poniendo los de la madre cuando el padre sea desconocido, cuya circunstancia se hará constar, y también si la madre tiene el domicilio en el Ayuntamiento ó en otro distinto.

4.ª En los boletines de defunciones además de contestar si murió en una casa particular, hospital, etc., ó en el punto que fuera, como ya se ha dicho, se contestará también á la última

pregunta, si el fallecido tenía su casa domicilio en el Ayuntamiento ó en otro distinto; poniendo en el primer caso la calle y número ó el anejo donde viva, y en el segundo caso el Ayuntamiento y la provincia. Todas las demás preguntas, aunque fáciles, se contestará con cuidado para evitar reparos enojosos.

5.ª En los matrimonios cada pregunta requiere dos contestaciones, una para el esposo y otra para la esposa y para ello tiene dos casillas distintas, debiendo poner la contestación en las líneas de puntos finos.

Ya se advirtió en la primera Circular y lo advierten por nota los boletines que casi todas las preguntas se contestarán poniendo un *sí* donde corresponda y dejando en blanco las demás.

6.ª Se consideran como abortos para los efectos de este servicio y según la ley los que nacen muertos, muertos al nacer y los que viven menos de 24 horas, en todos estos casos se inscribirán solo en el legajo de abortos y se mandará el boletín de esta clase sin mandar la de nacimiento ni la de defunción de éstos.

Se cubrirán con el mayor cuidado todas las casillas y contestaciones que se piden, tanto en éstos como en todos los demás boletines de las distintas clases, como repetidamente se le recomienda ahora y en la circular anterior de 31 de Enero, cuyo exacto cumplimiento se les ha de exigir.

Debido á dificultades insuperables se han remitido los boletines con escasez para algunos Juzgados no serán por tanto imputables las faltas por esta causa y se ruega participen á esta Oficina los impresos que necesiten para remitirlos tan pronto como sea posible.

Zamora 24 de Febrero de 1919.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R.—319

Distrito forestal de Zamora

SERVICIO PISCÍCOLA

El día 1.º del próximo mes de Marzo, comienza la veda para las diferentes especies de peces de agua dulce, barbos ó comizas, carpas, tencas, anguilas, etc., pudiéndose pescar estos con caña tan sólo, cuando se tenga la correspondiente licencia, quedando terminantemente prohibido transportar y poner á la venta los productos de las pesca, que serán considerados como fraudulentos, decomisados desde luego, dándoles el destino que determina el artículo 38 del Reglamento vigente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, se hace público á los efectos legales.

Zamora 21 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

19.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Zamora.

En cumplimiento á lo preceptuado en la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, el día 1.º de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma, á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 20 de Febrero de 1919.—El Primer Jefe, Pedro Vicente Aparicio. R—304

Ayuntamientos

ZAMORA

Año de 1919.

Mes de Febrero.

Presupuesto de Gastos.

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe, á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.457'74
2.º	Policía de seguridad	4.362'03
3.º	Policía urbana y rural	27.143'75
4.º	Instrucción pública	1.783'65
5.º	Beneficencia	3.180'21
6.º	Obras públicas	6.807'37
7.º	Corrección pública	1.260'58
9.º	Cargas	33.923'97
10	Obras de nueva construcción	562'95
11	Imprevistos	882'17
12	Devoluciones	41'66
13	Alcances	254'94
Total.		84.661'02

Zamora 29 de Enero de 1919.—El Contador, Justo Alhambra.

Sesión del día 12 de Febrero de 1919.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Ramón Prada, Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Alfonso Marín.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—308

BARCIAL DEL BARCO

Terminados los padrones de cédulas personales y su lista cobratoria, formada por este Ayuntamiento para el año actual de 1919, se encuentran expuestas al público por término de ocho días á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes en su derecho.

Barcial del Barco 20 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Juan Antonio Beneitez. R—322

GRANJA DE MORERUELA

Confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este término para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en los que puede ser examinado por cuantos interesados lo desearan y presentar las reclamaciones que estimaren pertinentes.

Granja de Moreruela 17 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Pedro Joaquín. R—309

FERRERUELA

Habiendo sido incluido en la rectificación definitiva y cierre del alistamiento formado en este distrito municipal, para el reemplazo del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Felipe de la Iglesia Lucas, hijo de padre incógnito y de Petra Lucas Caballero.

Y como se ignore el paradero de dicho mozo se le cita por medio del presente anuncio para que se presente en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 2 del próximo mes de Marzo, en que se celebrará la clasificación y declaración de soldados.

Advirtiéndole que si dejara de comparecer á referido acto será declarado prófugo en armonía con lo preceptuado en los artículos 107 y 157 de la citada ley de Reclutamiento.

Ferreruela 14 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Martín Vara. 306

SANTA CROYA DE TERA

Extracto que se forma por la Secretaría de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este distrito durante el cuarto trimestre del año de 1918: en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios vigente.

Mes de Octubre.

Día 5.—Ordinaria. Tuvo lugar la presidida por el Sr. Alcalde. Aprobada el acta de la anterior se dá cuenta del extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre y fué aprobado.

Días 12, 19 y 26.—No celebró sesión el Ayuntamiento en estos días por no concurrir número suficiente de Concejales. Se extendió la diligencia acreditativa al efecto, no se acordó convocar para la supletoria por no haber asuntos de que tratar.

Mes de Noviembre.

Día 2.—Ordinaria. Tuvo lugar la presidida por el Sr. Alcalde y aprobada el acta de la anterior, se da cuenta del proyecto de presupuesto que formó la Comisión de su seno para el año 1919. Fué aprobado dicho proyecto.

Día 9.—No pudo celebrarse la correspondiente á este día por no concurrir número suficiente de señores Concejales; se extendió la correspondiente diligencia y no se acordó convocar para la supletoria por no haber asuntos de que tratar.

Día 16. Ordinaria.—Tuvo lugar la correspondiente á este día y presidida por el Sr. Alcalde, en ella se dió cuenta de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por la cual se declaró la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en este distrito el día 11 de Noviembre de 1917.

Días 23 y 30.—No pudo celebrarse la correspondiente á estos días por no concurrir número suficiente de señores Concejales. Se extendió la diligencia acreditativa y no se acordó convocar para la supletoria por no haber asuntos de que tratar.

Mes de Diciembre.

Día 7. Ordinaria.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 14.—No pudo celebrarse la correspondiente á este día por no concurrir número suficiente de Concejales. Se extendió la correspondiente diligencia, y no se acordó convocar para la supletoria por no haber asuntos de que tratar.

Día 21.—Ordinaria.—Tuvo lugar la correspondiente á este día y en ella acordó aprobar

todos los pagos de carácter voluntario efectuados por la Caja de este Municipio en el corriente año.

Día 28.—No hubo asuntos de que tratar.

Sesiones de la Junta Municipal.

Mes de Noviembre

Día 10.—Extraordinaria. Tuvo lugar la presidida por el Sr. Alcalde y en ella se acordó utilizar como medio para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, alcoholes, aguardientes y licores en el año próximo, y el de los conciertos gremiales voluntarios.

Día 25.—Extraordinaria. Tuvo lugar la presidida por el Sr. Alcalde y en ella se acordó aprobar el presupuesto Municipal ordinario para el año 1919.

Santa Croya de Tera 3 de Enero de 1919.—El Secretario, José Parra.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión que éste celebró el día 4 del corriente y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Croya de Tera 5 de Enero de 1919.—El Secretario, José Parra.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente Vega. R—264

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen, á instancia de D. Miguel Hervella López, contra D. Francisco de Mena Bartolomé y D.ª María Santamaría Villalpando, sobre reclamación de dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas, procedentes de préstamo con hipoteca, más los intereses vencidos y que venzan hasta el completo pago, más las costas causadas y que se causen, he dictado con esta fecha, providencia, acordando, á instancia del actor, que se citen de remate á cuantos se crean con derecho á la herencia de los referidos deudores, hoy difuntos, á fin de que, si les conviene, oponerse á la ejecución, se personen en los autos por medio de Abogado y Procurador en el término de nueve días, desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose constar que se han embargado solamente los bienes hipotecados, habiéndose practicado el embargo sin previo requerimiento á los herederos de D.ª María Santamaría Villalpando por la indeterminación de éstos.

Y para que sirva de citación de remate en forma á los herederos de expresados deudores, se hace público por medio del presente.

Dado en Zamora á veintidós de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D., José Giménez.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPANÍA ANÓNIMA

«EL PORVENIR DE ZAMORA»

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que se reunirá en la ciudad de Zamora el domingo 30 del próximo mes de Marzo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social de la Compañía.

En dicha Junta general se tratará de los asuntos que se mencionan en los artículos 22 y 23 de los Estatutos.

El Balance y cuentas de la Compañía se encuentran en sus oficinas á disposición de los señores Accionistas desde esta fecha.

Para entrar en el Salón donde se reúne la Junta, será condición indispensable ser Accionista ó llevar la representación legítima de quien lo sea.

Zamora 27 de Febrero de 1919.—Por acuerdo de la Junta Directiva, el Secretario, Miguel Núñez.